



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Director: Lic. José Juárez Valdovinos**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

SEXTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

**TOMO CLXXVII**

**Morelia, Mich., Jueves 6 de Mayo de 2021**

**NÚM. 66**

**Responsable de la Publicación**  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo**

Ing. Silvano Aureoles Conejo

**Secretario de Gobierno**

C. Armando Hurtado Arévalo

**Director del Periódico Oficial**

Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 50 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 30.00 del día

\$ 38.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

[www.periodicooficial.michoacan.gob.mx](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

#### LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

**CRISTINA CORTÉS CARRILLO**, Comisionada Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en ejercicio de las atribuciones que expresamente me confieren los artículos 9, 11, 12 fracción y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 19 fracción I y 56 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; 38 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo; 2 y 8° del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; y,

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1° que de todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

Que la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas inicia su funcionamiento el primero de octubre del 2015, siendo creada por medio de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, con el propósito de fungir como órgano operativo del Sistema Estatal de Víctimas para garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones de derechos humanos, en especial los derechos de asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la debida diligencia.

Que el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2015-2021, estable en su rubro «Tranquilidad, Justicia y Paz» como líneas estratégicas la de consolidar acciones afirmativas para grupos específicos y como acciones concretas la de aplicar protocolos con enfoque diferenciado en atención a víctimas; difundir los derechos de las víctimas; atender sectores de la población con mayor índice de violencia, entre otras.

Que derivado de las diversas reformas a la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo, es que surge la necesidad de armonizar y actualizar el marco normativo de la Comisión Ejecutiva Estatal, entre ellos los Lineamientos que rigen el funcionamiento del Comité Interdisciplinario Evaluador de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Por lo antes expuesto y fundado, en ejercicio de las facultades conferidas, tengo a bien expedir los siguientes:

**LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ  
INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR DE LA COMISIÓN  
EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento del Comité Interdisciplinario Evaluador, para desarrollar el procedimiento en la elaboración del proyecto de dictamen del Plan de Atención Integral, el Plan de Reparación Integral y, en su caso, la compensación subsidiaria, así como la conclusión de servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas y la valoración para la cancelación de la inscripción en el Registro; previstas en la Ley y el Reglamento.

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes lineamientos además de lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo y artículo 2° de su Reglamento, se entenderá por:

- I. **Dictamen:** A la resolución que dictamina las solicitudes para el otorgamiento de apoyos, ayudas o reparaciones;
- II. **Dirección de Registro:** A la Dirección de Registro de Víctimas;
- III. **Dirección del Fondo:** A la Dirección del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán;
- IV. **Expediente Único:** El expediente que contiene toda la información de la víctima;
- V. **Integrante:** El servidor público que conforme o participe en el Comité Interdisciplinario Evaluador;
- VI. **Reglamento:** Al Reglamento de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VII. **Unidades Administrativas:** Indistinta o conjuntamente, a las Direcciones, de Atención Integral a Víctimas, del Fondo de Ayuda, de Registro de Víctimas de la Subdirección de orientación y Primer Contacto, de la Coordinación de Unidades regionales de la Comisión Ejecutiva y de la Unidad de Derechos Humanos y Otras Materias.

**CAPÍTULO II  
DEL COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR**

**Artículo 3.** La Comisión Ejecutiva contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador, que tendrá como facultades, las siguientes:

- I. Dictaminar el Plan de Atención Integral de los expedientes turnados;
- II. Dictaminar del Plan de reparación integral, y en su caso, la compensación subsidiaria prevista en la Ley y el Reglamento;

- III. Elaborar el proyecto de dictamen respecto a la conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección, así como la cancelación del registro a partir del informe presentado por la Dirección de Registro; y,
- IV. La demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como las que le confieren las disposiciones aplicables y las que le encomiende el Comisionado Ejecutivo.

**Artículo 4.** El Comité se integrará por:

- I. El Titular de la Unidad de Evaluación a las Políticas y Programas para Víctimas, quien presidirá;
- II. El Titular de la Dirección de Registro de Víctimas;
- III. El Titular de la Dirección de Atención Integral a Víctimas,;
- IV. El Titular de la Dirección del Fondo de Ayuda;
- V. El Titular de la Unidad de Atención a Víctimas del Delito;
- VI. El Titular de la Unidad de Derechos Humanos y Otras Materias; y,
- VII. El Titular de la Subdirección de Orientación y Primer Contacto,

Cada integrante podrá designar a un suplente con nivel mínimo de Jefe de Departamento o Superior, el cual tendrá derecho a voz y voto.

Los cargos de los miembros del Comité serán honoríficos, por lo que no recibirán remuneración económica alguna.

**Artículo 5.** Los integrantes del Comité no podrán dictaminar cuando exista conflicto de interés o en cualquier supuesto de impedimento, por lo que deberán ser excusados o podrán ser recusados en los términos previstos en el Código.

**CAPÍTULO III  
DE LAS FACULTADES DE LOS INTEGRANTES DEL  
COMITÉ INTERDISCIPLINARIO EVALUADOR**

**Artículo 6.** Los Integrantes del Comité Interdisciplinario Evaluador tendrán las facultades siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Comité Interdisciplinario Evaluador;
- II. Participar con derecho a voz y voto a las sesiones del Comité Interdisciplinario Evaluador;
- III. Analizar y opinar respecto de los asuntos que se presenten en las sesiones del Comité Interdisciplinario Evaluador; y,
- IV. Las demás que le señalen el titular de la Comisión Ejecutiva y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 7.** El Presidente tendrá, además de las propias de un Integrante, las facultades siguientes:

- I. Presidir y conducir las sesiones del Comité Interdisciplinario Evaluador;
- II. Declarar el inicio de la sesión;
- III. Conceder el uso de la palabra en el orden solicitado y moderar las sesiones;
- IV. Aprobar el proyecto del orden del día de las sesiones del Comité Interdisciplinario Evaluador, que se someta a su consideración;
- V. Someter a votación de los Integrantes, los proyectos de Dictámenes y acuerdos;
- VI. Realizar invitación a especialistas en temas específicos a las sesiones del Comité Interdisciplinario Evaluador, con el objeto de que aporten elementos, datos y experiencias sobre los temas a tratar;
- VII. Declarar, por causa de fuerza mayor, la suspensión de la sesión;
- VIII. Firmar los dictámenes, acuerdos y resoluciones que se aprueben;
- IX. Tomar las medidas que considere necesarias para promover en tiempo y forma la efectiva coordinación y funcionamiento del Comité Interdisciplinario Evaluador; y,
- X. Las demás que le señalen el titular de la Comisión Ejecutiva y otras disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 8.** El titular de la Dirección de Registro además de las propias de un Integrante realizará las actividades siguientes:

- I. Convocar por instrucciones del presidente del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- II. Someter a consideración del Presidente, el orden del día de las sesiones a celebrar;
- III. Proporcionar el apoyo administrativo que el Presidente requiera para la celebración de las sesiones;
- IV. Llevar el registro de asistencia de las sesiones;
- V. Elaborar las Actas, Acuerdos, Dictámenes entre otros documentos propios a las actividades del Comité Interdisciplinario Evaluador; y,
- VI. Las demás que le señalen el titular de la Comisión Ejecutiva y otras disposiciones normativas aplicables.

#### CAPÍTULO IV DE LAS SESIONES DEL COMITÉ

##### SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 9.** Los integrantes del Comité sesionarán cada tres meses

de forma ordinaria, y de forma extraordinaria cuando algún asunto lo requiera, previa convocatoria del Presidente, o a solicitud de la mayoría de los integrantes.

**Artículo 10.** Las convocatorias a sesión así como el orden del día correspondiente, se notificarán al menos con 5 días hábiles de anticipación en el caso de las sesiones ordinarias y con 24 horas de anticipación para las sesiones extraordinarias, dichas convocatorias deberán considerar los requisitos siguientes:

- I. El día, la hora y el lugar fijado para la celebración de la sesión;
- II. Adjuntar el orden del día previamente aprobado por el Presidente; y,
- III. Se deberá de acompañar de la información y documentación correspondiente, que permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar.

**Artículo 11.** Los acuerdos y determinaciones del Comité se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

**Artículo 12.** De cada sesión se levantará acta y minuta de acuerdos si es el caso, que serán firmadas por los asistentes.

#### SECCIÓN II DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES

**Artículo 13.** El Presidente declarará iniciada la sesión, y a petición de éste, el Titular de la Dirección de Registro dará cuenta a los Integrantes del contenido del proyecto de orden del día;

**Artículo 14.** Durante la sesión, los asuntos contenidos en el orden del día serán analizados y, en su caso, votados, salvo cuando la mayoría acuerde posponer la discusión o votación de algún asunto.

En las sesiones del comité que traten asuntos sobre reparaciones integrales, terminación de servicios y pensiones, los integrantes podrán emitir su voto particular, concurrente o con el proyecto, lo cual será asentado en el acta correspondiente.

**Artículo 15.** En cada punto del orden del día, el Presidente, por conducto del Titular de la Dirección de Registro cederá el uso de la palabra de manera ordenada a los Integrantes, e invitados que quieran hacer uso de ésta, y cuando lo estime procedente preguntará si está suficientemente discutido el asunto.

**Artículo 16.** El Titular de la Dirección de Registro, será el encargado de resguardar las actas y documentación de las sesiones del Comité Interdisciplinario Evaluador.

#### CAPÍTULO V DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

**Artículo 17.** El plan de reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Estas medidas serán implementadas a favor de la víctima de manera complementaria y no excluyente, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante y el menoscabo de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante y la condición particular de la víctima.

**Artículo 18.** El plan de reparación integral se iniciará a petición de la víctima, previa inscripción en el Registro, o a propuesta de los titulares de las Unidades Administrativas y Unidades Regionales de la Comisión Ejecutiva. En este último caso, se deberá acompañar al escrito de solicitud los documentos que establece el artículo 18 del Reglamento.

**Artículo 19.** En caso de que el Comité considere que hace falta información o documentación requerirá por escrito a la víctima o a las Unidades Administrativas o Regionales dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que podrán hacerlo por sí, en caso de contar con la información, o solicitarlos a las instituciones que conforman el Sistema de Estatal de Atención a Víctimas o Autoridades de Primer Contacto, para que la presenten en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente. Esto con el propósito de lograr la debida integración del expediente único.

**Artículo 20.** Una vez que esté debidamente integrado el expediente único, el mismo será turnado a la Dirección de Registro para la elaboración del proyecto de dictamen. La Dirección de Registro valorará y analizará la información y documentación presentada por la víctima, las Unidades Administrativas y Unidades Regionales, así como la información adicional que el propio Comité haya integrado al expediente.

El proyecto de dictamen que se emita deberá estar debidamente fundado y motivado, y establecer los derechos vulnerados, el daño y las medidas necesarias para garantizar la reparación integral a las víctimas. La Dirección de Registro contará con 30 días hábiles para presentar el proyecto al Comité. Podrá obtener una prórroga por hasta diez días hábiles más, cuando justifique la solicitud de dicha prórroga ante el propio Comité.

**Artículo 21.** Al realizar la valoración para la emisión del proyecto de dictamen la Dirección de Registro deberá tomar en consideración:

- I. La condición socioeconómica de la víctima;
- II. La repercusión del daño en la vida familiar;
- III. La imposibilidad de trabajar como consecuencia del daño;
- IV. El número y edad de los dependientes económicos;
- V. El enfoque diferencial; y,
- VI. Los recursos disponibles en el Fondo.

**Artículo 22.** El Comité valorará y analizará el proyecto de dictamen presentado y los documentos y la información proporcionada por la víctima, basándose en los principios rectores establecidos en la Ley General y el Modelo de Atención Integral a Víctimas.

Los proyectos de dictamen deberán ser aprobados por la mayoría

simple y suscritos por la totalidad de los integrantes del Comité.

El Comité podrá celebrar las sesiones que considere necesarias para dictaminar los asuntos que les sean turnados.

**Artículo 23.** Los proyectos de dictamen del Comité deberán concluir con resolutivos y determinar las medidas de ayuda, asistencia y atención que se determinen conducentes, adicionales a las ya otorgadas; las de reparación integral y, en su caso, la compensación subsidiaria y las acciones de repetición o cobro que deberán ejercitarse por el Fondo.

Al respecto, deberá especificarse la dependencia, entidad u organización responsable del otorgamiento o cumplimiento de cada una de las medidas y el plazo con el que cuentan para ello, así como, en su caso, los importes de reembolso a cargo del Fondo.

**Artículo 24.** Para la procedencia de la compensación subsidiaria se requiere:

- I. En el caso de delitos:
  - a) El delito debe ser calificado como grave;
  - b) La determinación del ministerio público en la que se establezca que el responsable se encuentre sustraído de la justicia, haya muerto, desaparecido o se haga valer un criterio de oportunidad, así como cuando se determine la imposibilidad del ejercicio de la acción penal; o,
  - c) Que exista una resolución firme de autoridad judicial, sin que hubiese sido reparado el daño por:
    1. La insolvencia del sentenciado; o,
    2. Habiendo realizado acciones para la reparación del daño a cargo del sentenciado, incluyendo el decomiso de bienes y su liquidación, no hubiere sido suficiente.
- II. En el caso de violaciones a derechos humanos:
  - a) Las víctimas serán reparadas en los términos y montos que determine la resolución que emita un órgano jurisdiccional nacional o internacional o de un organismo protector de derechos humanos nacional o internacional, cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos cometidas por autoridades locales, siendo estas el derecho a la vida, tortura y tratos crueles e inhumanos, así como la desaparición forzada;
  - b) No se hubiese cumplimentado o reparado el daño por la autoridad responsable y la víctima no hubiese recibido pago o indemnización por ese concepto, una vez agotadas las gestiones que realice la Comisión Ejecutiva mediante la Evaluación Integral para tal efecto, en especial en aquellos casos en que no se establezcan montos reparatorios por parte de la autoridad que emitió la resolución;

- c) En los casos en que las citadas autoridades no hayan cuantificado el daño, la Comisión Ejecutiva determinará el monto conforme lo establecido en el artículo 25 de los presentes lineamientos y al Protocolo de Asesoría Jurídica a Víctimas de Violación a Derechos Humanos y, agotará las gestiones para el cobro de dicha compensación ante la autoridad responsable;
- d) En caso de que a la víctima se le haya cubierto parte de la reparación integral a través de otros mecanismos, el Fondo puede pagar, de manera complementaria la compensación subsidiaria, hasta el monto no cubierto.

**Artículo 25.** Para la determinación de la compensación subsidiaria, se tomarán en cuenta:

- I. La proporción a la gravedad del daño sufrido;
- II. La repercusión al daño familiar, a la capacidad de trabajar;
- III. La no obtención de reparación integral por otra vía;
- IV. La condición socioeconómica de la víctima;
- V. La vulnerabilidad y necesidad de la víctima;
- VI. La posibilidad de otorgar medidas de atención, asistencia o protección por medio del servicio público u organizaciones sociales;
- VII. En el caso de delitos, además, que éstos hayan sido graves en los que se haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, o si la víctima directa falleció o sufrió un deterioro incapacitante físico o mental; y,
- VIII. En el caso de violaciones a derechos humanos, además, la valoración o cuantificación del daño contenida en la recomendación o resolución que la acredita y el grado de cumplimiento o satisfacción recibido por la víctima hasta ese momento o en su caso la determinación de la evaluación integral.

**Artículo 26.** No se podrán otorgar dos o más compensaciones subsidiarias por el mismo hecho, aunque se cuente con resoluciones, sentencias o recomendaciones diversas.

**Artículo 27.** El proyecto de dictamen podrá proponer el reembolso de gastos erogados por la víctima en medidas de ayuda y atención, siempre y cuando se realice y acredite documentalmente la evaluación de daños y perjuicios por falta o inadecuada aplicación de las medidas, en los términos del artículo 37 de la Ley General.

**Artículo 28.** Los proyectos de dictamen, por conducto del Comité, deberán ser sometidos al Titular de la Comisión Ejecutiva, para su aprobación y posterior ejecución. Los proyectos de dictamen aprobados constituirán, la resolución que contendrá el Plan de Reparación Integral.

**Artículo 29.** En caso de que el proyecto de dictamen no sea

aprobado por el Titular de la Comisión Ejecutiva, se devolverá al Comité para que se incorporen las observaciones respectivas.

#### CAPÍTULO VI DEL EXPEDIENTE ÚNICO

**Artículo 30.** El expediente único será integrado por la Unidad Administrativa que lleva la competencia o seguimiento del asunto y será remitido a la Dirección de Registro, el cual deberá contener, de forma enunciativa, lo siguiente:

- I. Los documentos y datos presentados por la víctima;
- II. Descripción del daño o daños que haya sufrido la víctima;
- III. Detalle de las necesidades de la víctima para enfrentar las consecuencias del delito o de la violación a sus derechos humanos;
- IV. En caso de contar con ello, relación de partes médicos o psicológicos que detallen las afectaciones a la víctima con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
- V. El diagnóstico de la situación socioeconómica de la víctima, elaborado por el área de trabajo social que, de manera enunciativa, comprenderá:
  - a) El estudio de la situación económica de la víctima anterior y posterior al hecho victimizante;
  - b) La integración económica familiar;
  - c) Los daños patrimoniales sufridos por la víctima, los gastos y costas judiciales, erogados o por erogar;
  - d) Los montos de recursos erogados por atención médica o psicológica, transportación, alojamiento o alimentación derivados de la atención por el hecho victimizante;
  - e) Los montos de los recursos de ayuda, subsidios, apoyos, seguros, indemnizaciones, compensaciones o reparaciones del daño o cualquier otra aportación económica recibida por la víctima con motivo del hecho victimizante o susceptible de recibirse, gestionarse o tramitarse;
  - f) El informe rendido por la Dirección del Fondo sobre los apoyos o recursos de ayudas solicitados y entregados; y,
  - g) Las conclusiones en las que se determine y cuantifique las acciones, ayudas o medidas de restitución, rehabilitación o compensación que la víctima haya recibido o que sea necesario otorgarle en materia de empleo, devolución de bienes, reparación del daño patrimonial y el sujeto obligado a ello.
- VI. El diagnóstico médico elaborado por profesional en la

materia, que, de forma enunciativa, comprenderá:

- a) El diagnóstico inicial del daño físico sufrido por la víctima y sus secuelas, con motivo de la comisión del delito o de la violación a los derechos humanos;
- b) Los tratamientos, intervenciones, operaciones y demás acciones médicas o de rehabilitación que ha recibido la víctima y sus resultados;
- c) El diagnóstico actualizado de la evolución de daño físico, así como las medidas de rehabilitación o tratamientos médico que sean necesarias para su recuperación física; y,
- d) Las conclusiones en las que se determinen las acciones médicas que requiera la víctima; en su caso, la cuantificación económica del daño físico recibido para efectos de reparación del daño por parte del hechor.

VII. Diagnóstico psicosocial emitido por profesional en la materia, que comprenderá, de forma enunciativa, lo siguiente:

- a) El diagnóstico inicial del daño psicológico sufrido por la víctima y sus secuelas;
- b) El diagnóstico actualizado de la evolución del daño psicológico, así como los tratamientos terapéuticos que sean necesarias para su recuperación; y,
- c) Las conclusiones en las que se determinen las acciones psicológicas que requiera la víctima; en su caso, la cuantificación económica del daño emocional recibido para efectos de reparación del daño por parte del hechor.

VIII. El diagnóstico jurídico elaborado por profesional de derecho que, de manera enunciativa, comprenderá:

- a) El informe de la situación de afectación de derechos resentida por la víctima por la comisión de un delito o violación de derechos humanos;
- b) En el caso de delitos:
  1. La determinación de la gravedad del delito, las acciones y procesos realizados en materia de procuración e impartición de justicia, incluyendo las acciones de asesoría jurídica recibidas, estado actual y acciones o trámites pendientes de realizarse o solicitarse;
  2. La cuantificación del daño contenida en la resolución judicial emitida, el grado de cumplimiento por parte del imputado o sentenciado;
  3. Las acciones y procesos realizados orientados a la reparación del daño por parte del sentenciado, estado actual y acciones o trámites pendientes de realizarse o solicitarse; y,
  4. Las acciones y procesos realizados o por realizar en

materia de seguridad y protección de la víctima y su estado actual.

- c) En el caso de violación a derechos humanos:
    1. La queja, denuncia o amparo presentada ante organismo protector de derechos humanos o autoridades jurisdiccionales nacionales o internacionales, en su caso, alcance de la recomendación o resolución emitida, autoridad señalada como responsable, términos de su cumplimiento y situación o estado actual;
    2. La cuantificación del daño contenida en la recomendación o resolución emitida;
    3. El grado de cumplimiento de la recomendación o resolución por parte de la autoridad, mecanismos realizados o por realizar para exigir o garantizar su cumplimiento;
    4. Las acciones de índole civil, penal, administrativa y de responsabilidad patrimonial realizadas o por realizar para obtener la reparación del daño por parte de la autoridad responsable; y,
  - d) Las conclusiones de las medidas de restitución, rehabilitación o compensación que en materia de derechos y acciones jurídicas deberán otorgarse a la víctima, en su caso, la cuantificación de reparación del daño y las acciones y procesos a seguir hasta la obtención del mismo.
- IX. El diagnóstico de valoración del daño sufrido por la víctima o víctimas, los agentes victimizante y la magnitud e impacto de su participación, que, en su caso, concluya con una propuesta de adopción de medidas de satisfacción o no repetición.

En cada uno de los diagnósticos se deberán acompañar, las constancias que acrediten el contenido.

## CAPÍTULO VII

### DE LA CONCLUSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS O CANCELACIÓN DEL REGISTRO ESTATAL

**Artículo 31.** Se tendrán por concluidos los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas, en los términos que establece el artículo 47 del Reglamento.

**Artículo 32.** Las Unidades Administrativas y Regionales, al considerar la necesidad de la conclusión de los servicios otorgados a la víctima y la cancelación o baja del Registro, solicitarán al Comité a través de la Dirección de Registro, la emisión del dictamen respectivo, para lo cual deberán adjuntar los documentos correspondientes.

**Artículo 33.** La Dirección de Registro presentará al Comité un informe con la propuesta de conclusión de servicios de atención, asistencia y protección a la víctima; asimismo de la cancelación o baja del Registro, adjuntando los documentos que sustenten el mismo.

**Artículo 34.** El Comité valorará y analizará el informe

conjuntamente con las documentales presentadas. En caso de ser aprobado, emitirá el proyecto de dictamen que pondrá a consideración del Titular de la Comisión Ejecutiva, para su aprobación.

Si se determina la conclusión de los servicios, deberá ordenarse que se realicen las anotaciones correspondientes en el Registro, y se notifique personalmente a la víctima. En caso de considerar que aún es necesaria la prestación de los servicios, se ordenarán las medidas y vinculaciones pertinentes.

### CAPÍTULO VIII

#### DEL DICTAMEN PARA CONCEDER AUMENTO, REDUCCIÓN O EXTINCIÓN DE LAS PENSIONES A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN

**Artículo 35.** El Comité elaborará el proyecto de dictamen para la modificación de las pensiones otorgadas a las víctimas, de conformidad a los Lineamientos Generales para Conceder Aumento, Disminución o Extinción de las Pensiones a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, Tomo CLXXIV, Quinta Sección, Número 53, del 24 de febrero del 2020.

### CAPÍTULO IX

#### DE LAS NOTIFICACIONES

**Artículo 36.** Las resoluciones que emita el Comité deberán ser notificadas en forma personal a las víctimas o a su representante legal, dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir del día que se emitió la resolución.

Una vez transcurrido el término para interponer algún recurso, sin que la persona se inconforme o recurra la resolución, se notificará a las dependencias, entidades públicas, organizaciones, Unidades Administrativas o Regionales a las que les resulten obligaciones o acciones para su cumplimiento.

Las notificaciones antes mencionadas se realizarán de conformidad con el Código.

### CAPÍTULO X

#### DEL SEGUIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 37.** Una vez aprobado y notificado el plan de reparación integral, el Expediente Único deberá ser remitido a la Dirección del Registro la cual vigilará periódicamente el cumplimiento de las medidas acordadas e informará al Titular de la Comisión Ejecutiva el proceso, hasta su conclusión.

**Artículo 38.** La Dirección del Registro podrá solicitar un informe a las autoridades vinculadas al cumplimiento, con el fin de corroborar el avance de las acciones que les hubiesen asignado, e integrará al expediente los documentos con los cuales se acredite su cumplimiento.

**Artículo 39.** Si las autoridades vinculadas en la resolución incumplen sus términos o no informan de su cumplimiento, la Dirección del Registro dará vista e informará al Titular de la Comisión Ejecutiva, para lo que resulte procedente.

### CAPÍTULO XI DEL RECURSO

**Artículo 40.** El recurso de reconsideración que establece el artículo 48 de la Ley y 50 del Reglamento, se interpondrá, tramitará y resolverá en los mismos términos y plazos que establece el Código para el recurso de revisión, y procederá contra las determinaciones que determina el artículo 129 del Código además de las siguientes:

- I. La negativa de inscripción al Registro;
- II. La cancelación del registro; o,
- III. La conclusión de los servicios de atención, asistencia y protección a las víctimas.

La sustanciación del recurso de consideración, se realizará conforme a lo señalado en el artículo 51 del Reglamento.

**Artículo 41.** En términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley General de Víctimas, las determinaciones que se emitan respecto a cualquier tipo de pago, compensación o reparación del daño, tendrán el carácter de resoluciones administrativas definitivas. Contra dichas resoluciones procederá el juicio de amparo.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

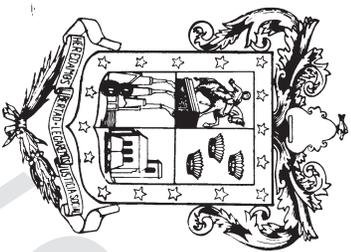
**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** Los presentes Lineamientos abrogan el Acuerdo del Pleno de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Comité Interdisciplinario Evaluador, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 18 de abril de 2017, Sexta Sección, tomo CLXVII, Núm. 9 y el Acuerdo Mediante el Cual se Crea el Tabulador de Montos Compensatorios por Violaciones Graves a Derechos Humanos publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 2 de abril de 2019, Sexta Sección, tomo CLXXII, Núm. 19.

Morelia, Michoacán a 03 de febrero del 2021.

A T E N T A M E N T E

COMISIONADA EJECUTIVA ESTATAL  
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS  
(Firmado)



COPIA SIN VALOR LEGAL